

Buenos Aires, 4 de agosto de 1976.-

Vista la solicitud de avocación formulada a fs. 5, y

Considerando:

que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación solo se cabe en casos estrictamente excepcionales, cuando se ha producido una limitación en el ejercicio de las facultades de jurisdicción por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 231:139 y 194; 234:217 y otros).-

que según resulta de los escritos de fs. 1/4 y 5, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal dispuso la baja del peticionante en los términos de la ley N° 21.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le otorga -confr. asimismo art. 16 del decreto-ley 1283/56 y art. 19 de la Academia de Fallos: 24: 117.-

Por ello, no ha lugar a la avocación solicitada.-

Hágase saber y archívese.-

HORACIO H. HEREDIA

ES COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN